



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2011-00554-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO. NELSON JAVIER OMAÑA PALACIOS

NIT. 890.300.279-4

C.C. 88.208.020

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **NELSON JAVIER OMAÑA PALACIOS, C.C. 88.208.020**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$40.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003006-2011-00562-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. ROBERT VALENCIA PEÑA

NIT. 890.300.279-4

C.C. 13.502.975

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **ROBERT VALENCIA PEÑA, C.C. 88.208.020**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$35.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2011-00698-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. CARMEN SOCORRO VELOZA RINCON

NIT. 890.300.279-4

C.C. 60.383.479

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **CARMEN SOCORRO VELOZA RINCON, C.C. 60.383.479**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$40.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2012-00016-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ

NIT. 890.300.279-4

C.C. 88.203.747

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **WILSON GERARDO SAAVEDRA RODRIGUEZ, C.C. 88.203.747**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$38.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° 540012041005.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2012-00489-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. SANIN RINCON BOHORQUEZ

NIT. 890.300.279-4

C.C. 13.491.746

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **SANIN RINCON BOHORQUEZ, C.C. 13.491.746**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$38.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2012-00733-00

REF. EJECUTIVO PRENDARIO (PROCESO ACUMULACIÓN)

DEMANDANTE. BANCO FINANADINA S.A

DEMANDADO. ULISES ANTONIO PAREDES NIETO

NIT. 860.051.894-6

C.C. 13.440.762

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que mediante providencia del 22 de marzo del 2022 se comisiono al Sr. JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, (REPARTO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de Placas CRL369, el cual se encuentra ubicado en el PARQUEADERO PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., el cual se encuentra ubicado en Peaje Autopista Medellín Bogotá Lote 4 Copacabana Vereda El Convento.

Por lo anterior, se emitió el despacho comisorio No. 011 del 11/05/2022, el cual fue remitido a reparto de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, según el acta de reparto visto en folio 024pdf, le correspondió el conocimiento del mismo al JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Ahora, y en vista de que el proceso no obra resultas de la comisión auxiliada, se procede a Oficiar al JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe cual es el estado actual del despacho comisorio No. 011 del 11/05/2022, y en caso de haberse realizado allegue las resultas del mismo.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2012-00733-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. ULISES ANTONIO PAREDES NIETO

NIT. 890.300.279-4

C.C. 13.440.762

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **ULISES ANTONIO PAREDES NIETO, C.C. 13.440.762**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$95.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00881-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN

NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA

C.C. 1.019.026.398

Encuéntrese al despacho a efecto de darle el impulso procesal correspondiente observándose que el Sr. **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA**, comparece al presente proceso mediante buzón electrónico fechado 10 de agosto de 2022 hora 3:55 P.M., mediante escrito otorgando poder a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, en la cual solicita el vínculo del proceso digitalizado, a efectos de que se surta la notificación personal.

Como quiera de que no se acredite el trámite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 4 del proveído admisorio de enero 17 de 2018, ya que se había ordenado el emplazamiento del demandado, y ahora ante la comparecencia del precitado, para resolver el despacho considera que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que el demandado constituye apoderada judicial, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Así las cosas, se dará traslado de la demanda, del proveído admisorio de enero 17 de 2018, y el link de acceso al expediente digital, al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA, a través de su apoderado judicial, para que acredite a lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA**, notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este auto.

SEGUNDO: Dar traslado de la demanda, del proveído admisorio de enero 17 de 2018 y el link de acceso al expediente digital, al señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA a través de su apoderada judicial al correo electrónico: FERNANDACRUZCALLEJAS@hotmail.com para que acredite a



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

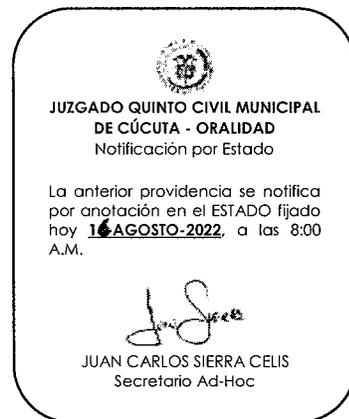
lo que haya lugar y ejerza el derecho a la defensa y contradicción dentro de los términos de ley, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído y de la remisión del expediente digital al correo electrónico.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS** como apoderada judicial del demandado, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00881-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA

NIT. 804.009.752-8

C.C. 1.019.026.398

Vista la solicitud realizada por pagador ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene que mediante providencia de marzo 3 del 2022, se decretó el embargo y retención del “50%” del salario y/o otra clase de emolumentos que devenga el demandado Señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA (C.C. 1.019.026.389), como empleado de la Empresa denominada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S.

En consecuencia, se emitió el oficio No. 304 del 18 de abril del 2022 comunicando dicho embargo al pagador, razón por la cual el mencionado pagador expidió una solicitud de corrección de la medida cautelar puesto que en sus bases de datos la cedula correcta del demandado es **1.019.026.398**, y no es 1.019.026.389 como se relaciono en el oficio y en la providencia que ordeno la medida cautelar

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles confusiones, procederá el despacho a realizar la respectiva corrección de la providencia que ordeno la medida cautelar y del oficio que lo comunico.

Finalmente, se comunicará nuevamente la medida cautelar de embargo con la corrección en la identificación del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir la providencia de cautelas de marzo 3 de 2022, y el oficio No. 304 del 18 de abril del 2022, aclarando que el demandado es el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA, identificado con C.C. 1.019.026.398.

SEGUNDO: En cumplimiento a la providencia de fecha 3 de marzo de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, por esta Unidad Judicial, se decreta EL EMBARGO Y RETENCIÓN en la porción equivalente al 50% parte del salario, u otros emolumentos devengados por el señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ** identificado con **C.C. 1.019.026.398** como empleado de la empresa ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. NIT: 900.978.700-1. Lo anterior, deberá consignarse en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia a favor del presente proceso con código único Nacional de radicación indicado en a referencia y a la cuenta de esta unidad judicial No. 540012041005.

TERCERO: Comuníquese la anterior decisión al PAGADOR al correo electrónico: relacioneslaborales@actisas.co para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado. Ofíciense.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy ~~16~~
AGOSTO-2022 a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad-Hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00952-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. FELIX ROBERTO PEREZ NAAR

C.C. 13.872.122

DEMANDADO. GILMA SOFIA CASTELLANOS MANTILLA

C.C. 63.292.376

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en providencia del 08 de junio hogaño se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a la parte demandada, como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, frente al requerimiento del apoderado del actor, se revisó el expediente físico y se encontró anexado en su caratula los oficios de cautela No. 9016 y 9017 del 18-11-2019, los cuales no fueron retirados del despacho por la parte demandante en su momento, razón por la cual los oficios de cautela se quedaron sin comunicar al pagador y a los bancos requeridos.

En ese orden de ideas, no se accederá a requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, y a decretar nuevamente el embargo del salario y de las cuentas bancarias, en vista de que las medidas nunca se comunicaron por la parte interesada a sus destinatarios.

Por lo anterior, ordenara el despacho remitir los oficios de cautela No. 9016 y 9017 vistos en (Pág. 13-14 del folio 001 del expediente digital) al apoderado de la parte demandante para lo de su cargo con el fin de que se perfeccionen las medidas cautelares.

Finalmente, se ordenará por secretaria expedir una sábana de depósitos actualizada de la presente ejecución para que sea agregada al proceso con el fin de que sea conocida por la parte actora, quien ya tiene acceso al expediente digital.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No acceder a requerir al pagador, ni a decretar nuevamente el embargo del salario y de las cuentas bancarias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Ordenar la remisión de los oficios de cautela No. 9016 y 9017 del 18-11-2019 al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: abg.ortizgerson@gmail.com Procédase por secretaria.

CUARTO: Se ordena expedir una sábana de depósitos actualizada, agréguese la misma al expediente digital. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 026 (agosto 03-2020), devuelto debidamente diligenciado por la INSPECCION DE POLICIA URBANA COMUNA 10 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe a esta Unidad Judicial sobre el interés que le asista para con el trámite de la presente ejecución, teniéndose en cuenta que el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso fue rematado, adjudicado y entregado a la parte adjudicante, conforme al diligenciamiento del despacho comisorio en reseña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda 943-2015
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 741-2016
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por la sociedad denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", a través de apoderada judicial, frente a RAMON CASTILLA PEREZ (C.C. 13.249.616), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha marzo 11-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor RAMON CASTILLA PEREZ (C.C. 13.249.616), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 11-2022, mediante notificación a través de la dirección aportada para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor RAMON CASTILLA PEREZ (C.C. 13.249.616), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha marzo 11-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.434.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 153-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que proceda en debida forma con la notificación de la entidad demandada, respecto del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Responsabilidad Civil
Rda 283-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 16-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA (C.C. 13.256.279), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha abril 28-2022.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA (C.C. 13.256.279), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 28-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor MIGUEL ANGEL ORTIZ ORTEGA (C.C. 13.256.279), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 28-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$6.537.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 284-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ROBINSON PEÑUELA ORELLANOS (C.C. 1.093.904.348), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha abril 28-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor ROBINSON PEÑUELA ORELLANOS (C.C. 1.093.904.348), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha abril 28-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor ROBINSON PEÑUELA ORELLANOS (C.C. 1.093.904.348), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha abril 28-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$810.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 288-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por las partes, a través de escritos que anteceden, es del caso proceder a resolver lo correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificados mediante conducta concluyente a las demandadas señoras LINA MARIA CHAPARRO CENTENO (C.C. 60.341.983) y ROSALBA CASTILLO GARCIA (C.C. 60.411.850), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha mayo 06-2022.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., es del caso procedente acceder a la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes de común acuerdo, a través del escrito que antecede, contados a partir de julio 08-2022. Así mismo se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, mediante auto de fecha mayo 06-2022, conforme lo solicitado por las partes.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas señoras LINA MARIA CHAPARRO CENTENO (C.C. 60.341.983) y ROSALBA CASTILLO GARCIA (C.C. 60.411.850), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha mayo 06-2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso por el termino de doce (12) meses, conforme a lo manifestado y solicitado por las partes, contados a partir de julio 08-2022.

TERCERO: Acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha mayo 06-2022, conforme a lo manifestado y solicitado por las partes. Por la secretaria del Juzgado procédase de conformidad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 308-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-08-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha junio 02-2022, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación se debe surtir en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Responsabilidad Civil
Rda 328-2022
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 16-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria